

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Santiago, diez de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Teniendo presente los mismos antecedentes consignados en el numeral primero de la resolución de fojas 6381 y siguientes del Tomo XIX de esta causa, los que se dan por expresamente reproducidos.

II.- A lo anterior cabe reseñar los nuevos antecedentes reunidos en el proceso, declaraciones judiciales de Ricardo Winston Sepúlveda Díaz de fojas 6622 y de Jorge Adolfo Dixon Rojas de fojas 7347, careos de fojas 6613, 6614, 6615, 6616, 6617, 6618, 6619 y 6620, partes policiales diligenciados de fojas: 7132, 7167, 7258, 7278, 7289, 7304 y siguientes, oficio remitido por el Estado Mayor General de Ejército de fojas 7073 y siguientes.

III.- Que con los antecedentes antes consignados, es posible dejar, por ahora, establecidos los siguientes hechos:

A) Que, el día 11 de septiembre de 1973, a raíz de la asunción del Gobierno por Fuerzas Militares de facto, la entonces Universidad Técnica del Estado, fue sitiada por efectivos del Regimiento "Arica" del Ejército de Chile, provenientes de la ciudad de La Serena.

B) Que dichas tropas procedieron, el día 12 de septiembre de 1973, previo disparos de proyectiles de diversa naturaleza, a ocupar sus dependencias y a la detención masiva de docentes, alumnos y personal administrativo que se encontraban en el establecimiento educacional; personas que luego fueron trasladadas en buses de locomoción colectiva hasta el entonces Estadio Chile (actual Estadio Víctor Jara), recinto que previamente había sido habilitado como centro de detención, con la coordinación del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército de Chile y cuyo resguardo interior fue efectuado igualmente por efectivos provenientes de distintas Unidades Militares, entre ellos: el Regimiento "Tejas Verdes" de la ciudad de San Antonio, el Regimiento "Blindados N°2"

de Santiago, Regimiento “Esmeralda” de la ciudad de Antofagasta y el Regimiento “Maipo” de Valparaíso.

C) Que, entre los docentes aprehendidos, se encontraba el cantante popular y también investigador de dicha Universidad, Víctor Lidio Jara Martínez, quien ingresó al Estadio Chile junto con el referido grupo de detenidos, para posteriormente ser ubicado con éstos en las graderías de dicho recinto deportivo.

D) Que, durante su detención, Víctor Jara Martínez fue reconocido por el personal militar instalado al interior del Estadio Chile, siendo separado del resto de los prisioneros, para ser llevado a otras dependencias ubicadas en los camarines, ocupadas como salas de interrogatorios y apremios, donde fuera agredido físicamente en forma permanente, por varios Oficiales de Ejército.

E) Que, entre los días 13 y 16 de septiembre de 1973 se desarrollaron interrogatorios a detenidos al interior del Estadio Chile, sin que ellos obedecieran a procedimientos judiciales y/o administrativos previos, algunos de los cuales fueron practicados por personal de la Segunda Fiscalía Militar de la época; y, entre otros, fue interrogado Víctor Lidio Jara Martínez.

F) Que, el día 16 de septiembre de 1973, se procedió al traslado de todos los detenidos del Estadio Chile, con excepción de Víctor Lidio Jara Martínez y de Littré Quiroga Carvajal, oportunidad en que se dio muerte a Víctor Lidio Jara Martínez, hecho que se produjo a consecuencia de, al menos, 44 impactos de bala, según se precisa en el respectivo informe de autopsia.

G) Que, el cadáver de Víctor Lidio Jara Martínez, junto con los cadáveres de otras tres personas más, fue encontrado por pobladores en los días posteriores, en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, en un terreno baldío cercano a la línea férrea, con signos evidentes de haber recibido golpes en el cuerpo y los impactos de bala detallados en el informe de autopsia.

IV.- Que los hechos antes expuestos, son constitutivos del delito de **homicidio calificado**; ilícito previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal –texto vigente a la fecha de comisión del mismo-.

V.- En este orden de ideas, de los mismos antecedentes antes señalados, sumado a las propias declaraciones de: **Juan Renán Jara Quintana** de fojas 3919 y de fojas 5040, así como careo de fojas 5041 y, las declaraciones de Edwin Armando Roger Dimter Bianchi fojas 982, 2422, 2512, 3076, 2990, 6449 y 6868, y de Raúl Aníbal Jofré González de fojas 970, 2431 y 6870; surgen presunciones suficientes para estimar que a éste le cupo una participación en calidad de cómplice, en los hechos investigados en esta causa.

En mérito de lo razonado con antelación, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 16 y 391 N° 1 del Código Penal, se resuelve:

Que **SE SOMETE A PROCESO** y prisión preventiva en esta causa, en calidad de **cómplice**, a **JUAN RENÁN JARA QUINTANA**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en la persona de **Víctor Lidio Jara Martínez**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal -texto vigente a la época del delito-.

Con el fin de asegurar la comparecencia del procesado, despáchese orden de aprehensión a través de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en contra de Juan Renán Jara Quintana. Hecho, dése orden de ingreso en contra del mencionado, en calidad de procesado en libre plática, al Batallón de Policía Militar N° 1 “Santiago” del Ejército de Chile.

Notifíquesele personalmente al encausado, y, en su oportunidad, identifíquesele y agréguese su extracto de filiación.

Asimismo, infórmesele al procesado, que deberá designar abogado que lo represente, bajo apercibimiento de designársele el abogado de turno, si no lo hiciere en el acto de la notificación o dentro de tercer día. Practíquense las designaciones legales.

No constando en autos la existencia de bienes por parte del procesado, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 108.496-MG

RESOLVIÓ DON MIGUEL VAZQUEZ PLAZA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Santiago a diez de octubre de dos mil trece, se notificó por el Estado Diario la resolución que antecede.